Núm. 3133
Fecha: 4/1984 2:20 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de una enmienda a la Regla XX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico como a continuación se indica:

REGLA XX

TARIFAS PARA GASTOS DE INVESTIGACION

A LA INDUSTRIA DE SEGUROS

Autoridad de Ley: Artículo 2.170 y 12.330

Artículo 1. El reembolso de los gastos por la participación del personal del Comisionado en las investigaciones de la industria de seguros se basará en las clasificaciones, niveles y tarifas que se describen más adelante, exceptuando aquellas investigaciones que se conduzcan fuera de los límites territoriales de Puerto Rico. En adición, el reembolso de los gastos por concepto de dietas y transportación de cada examinador se hará de acuerdo con las normas establecidas para los examinadores y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

a) Las tarifas o cargos serán por hombre día y de acuerdo con los niveles y clasificaciones siguientes:

TABLA DE TARIFAS Y NIVELES

Clasificación	Nivel	Tarifa
Abogado I	I	$ 96
Abogado II	II	102
Abogado III	III	113
Abogado IV	IV	122
Actuario Auxiliar I	I	64

Clasificación	Nivel	Tarifa
Actuario Auxiliar II	II	72
Actuario Auxiliar III	III	87
Actuario I	IV	100
Actuario II	V	107
Actuario III	VI	119
Analista de Pólizas II	I	65
Auditor I	I	64
Auditor II	II	71
Auditor III	III	82
Auditor IV	IV	94
Auditor V	V	105
Auditor VI	VI	112
Auditor Principal III	VI	126
Ayudante Administrativo	III	83
Ayudante Especial I	V	103
Ejecutivo I	III	83
Ejecutivo II	V	103
Estadístico II	I	65
Estadístico IV	II	82
Funcionario Ejecutivo V	IV	88
Investigador de Querellas I	I	58
Investigador de Querellas II	II	65

b) Las tarifas a cargarse para el resto del personal del Comisionado se determinarán a base del sueldo que devengue dicho personal al momento en que se haga la investigación.

c) No se cargará a ningún examinado un nivel de tarifa más alto que aquel que le corresponda de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA DE CLASIFICACION

1. Aseguradores y Reaseguradores . . . . . Nivel I a VI
2. Organismos tarifadores . . . . . Nivel I a VI
3. Organismos asesores . . . . . Nivel I a VI

4. Ajustadores . . . . . Nivel I a V
5. Corredores, corredores de líneas excedentes, corredores y agentes no residentes, de acuerdo con el volumen de primas colocado en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen, según la tabla de volumen de primas que sigue.
6. Agentes generales, gerentes, agentes y solicitadores de acuerdo con el volumen de primas suscritas (primas cobradas en seguro de vida) en el año natural inmediatamente anterior al inicio del examen según la tabla de volumen de primas que sigue.

TABLA DE VOLUMEN DE PRIMAS

Menos de $100,000 . . . . . Nivel I
$100,000 ó más pero menos de $400,000 . . . . . Nivel I a II
$400,000 ó más pero menos de $1,000,000 . . . . . Nivel I a III
$1,000,000 ó más pero menos de $2,000,000 . . . . Nivel I a IV
$2,000,000 ó más pero menos de $3,000,000 . . . . Nivel I a V
$3,000,000 ó más . . . . . Nivel I a VI

Artículo 2. Conforme a la autoridad conferida por el Artículo 2.080(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, el Comisionado podrá contratar actuarios u otros técnicos de seguros que ejerzan sus respectivas profesiones independientemente, aún cuando dichas personas estén igualmente empleadas por aseguradores y otras entidades. A estos efectos, los gastos en que se incurra por la participación de una de estas personas serán pagados por la persona examinada o por la persona a la cual se prestó el servicio, a la presentación por el Comisionado de una cuenta detallada de dichos gastos.

Artículo 3. Las investigaciones practicadas fuera de los límites territoriales de Puerto Rico tomarán en consideración, entre otros, los gastos de transportación entre Puerto Rico y el lugar de examen, gastos de alojamiento, dietas, remuneración del personal asignado, teléfono, cables, taxis y otros gastos asociados con la investigación.

Artículo 4. La persona examinada deberá, dentro de un período de quince (15) días inmediatamente posterior a la presentación de la

cuenta por el Comisionado, hacer el pago correspondiente a esa cuenta. En adición a cualquier penalidad provista, la persona que no pague dentro de dicho término incurrirá en mora y vendrá obligada a pagar intereses legales a razón del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

Sección 2. Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de haberse radicado en el Departamento de Estado y una vez se dé aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Enmendada: 14 de septiembre de 1973
15 de enero de 1982
5 de noviembre de 1982
13 de enero de 1983
23 de julio de 1984